

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001400303920220031501
Accionante: LIGIA SANDINO MEDINA
Accionada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRATARÍA DE GOBIERNO-, DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA, ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN-INSPECCIÓN 1B DISTRITAL DE POLICÍA Y EDIFICIO LOS FLAMINGOS P.H.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó la accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad, tranquilidad, petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los que considera vulnerados en el trámite que se le adelantó en la providencia de segunda instancia dentro de la querella policiva por ella promovida hace aproximadamente 5 años por la presunta perturbación de la posesión en contra del Edificio Los Flamingos PH, cuyo conocimiento avocó la inspección accionada, quien luego de adelantar el trámite correspondiente profirió decisión el 7 de octubre de 2021 en la que declaró probada la perturbación a la posesión

en el uso y goce del apartamento 503 amparada en los diversos dictámenes aportados en el asunto; que contra dicha decisión la querellada interpuso recursos de reposición y apelación, habiéndose emitido decisión horizontal manteniéndola y concediendo la alzada.

Una vez se remitió el expediente la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, indicó, se profirió la providencia No. 00602 del 6 de diciembre de 2021 en la que, sin pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte querellada, dispuso revocar la decisión de primera instancia y ordenó regresar las diligencias al funcionario de primer grado para lo de su competencia y, aunque para llegar a dicha decisión el juzgador de segundo grado compartió la decisión del a-quo en cuanto a que está demostrada la perturbación a la posesión, discrepó de la orden de policía consignada en la parte resolutive por no ser clara, precisa y concisa para poner fin a los actos de perturbación sufridos por la actora y no entró a analizar los fundamentos del apelante, omitiendo emitir una decisión de reemplazo y se abstuvo de indicar cuál era la gestión faltante por la que el expediente debía regresar a la primera instancia; proceder con el que considera que el expediente cayó en un total y absoluto vacío.

Agregó que la providencia emitida en segunda instancia se notificó por estado No. 047 del 6 de diciembre de 2021, a pesar de que todas las providencias antecedentes se había notificado por correo electrónico o en estrados durante las audiencias o diligencias y tan solo se vino a enterar de su contenido cuando se le envió a su correo el 15 de marzo de 2022 y como no es abogada, siempre confió en que se le notificaría a su correo electrónico y que los abogados que la han asesorado en dicho trámite, el 15 de marzo pasado consultaron el expediente y le informaron que la providencia de segunda instancia no le había sido notificada, habiendo concurrido a las instalaciones de las entidades donde se le informó que el expediente regresó al funcionario de primera instancia y, este a su vez que el asunto se archivó de lo cual nada se le informó situación que conlleva la imposibilidad de hacer uso del apartamento involucrado en el asunto.

ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C, quien la admitió y dispuso la notificación de las accionadas, instándolas para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan, trámite que se cumplió y en donde hubo réplica por parte de las accionadas en donde insistieron en que la tutela resulta improcedente ya que durante el trámite de la querella se respetaron las garantías y derechos fundamentales de la actora, que existen otros mecanismos de defensa a los que debe acudir y, no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del doce de enero de la presente anualidad, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., profirió decisión de fondo en este asunto, negó el amparo reclamado al considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela, pues la accionante cuenta con las vías necesarias para debatir que acá expone, tales como, acudir ante la jurisdicción administrativa; además desvinculó del trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionantes mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, insistiendo en que sí se le conculcaron los derechos fundamentales invocados con el proceder de las accionadas, que el fallo desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales de policía, que no hizo un análisis adecuado de la situación y las pruebas allegadas, pues no tuvo en cuenta que cuando se trata de ese tipo de decisiones emitidas por las encartadas, no procede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la actora no cuenta con otras vías ordinarias,

administrativas o judiciales para hacer valer sus derechos en cara a la vulneración que viene recibiendo por parte de las accionadas; que no se valoró la omisión en que ha incurrido la Inspección 1B Distrital de Policía quien le ha vulnerado el derecho a formular peticiones; agregó, que en el fallo no hubo pronunciamiento en cuanto a la notificación irregular de la decisión de segunda instancia y se desvinculó del trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá sin dar una explicación al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Descendiendo al caso que se juzga, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

2.1. De igual manera, no cabe duda que la accionante acude en este juicio directamente y según se desprende del relato fáctico, consideran que se les vulneraron los derechos mínimo vital, seguridad, tranquilidad, petición, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en el trámite de la querrela policiva por ella interpuesta ante la perturbación de la posesión por parte del Edificio Los Flamings P.H., asunto del que conoció en primera instancia la Inspección Primera B Distrital de Policía.

Sin embargo, dese ya ha de decirse que dados los fines que se imploran al interior de la acción, los que en verdad se pueden ver afectados son los del debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que muy a pesar de la insistencia por parte de la accionante en que se le amparen todos los por ella citados, el juzgado no advierte cómo puedan ser conculcados los del mínimo vital, seguridad, tranquilidad, petición cuando en la decisión que profirió la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía quien revocó el fallo emitido por Inspección, nada se dijo al respecto y todo gira a posibles contravenciones de la aquí accionante relacionadas puntualmente con que, en su entender, que hubo una omisión en la decisión de segunda instancia al no precisar cuál es el trámite que debe llevar a cabo el funcionario de primer grado y, que la notificación hecha de esa sentencia no se efectuó legalmente, de modo que todo el análisis debe girar en torno a esos preceptos constitucionales.

2.2. Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, en tanto que las entidades que conforman la pasiva tienen la connotación de ser entidades públicas con la capacidad de resistir la presente acción constitucional ejercida en su contra.

3. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

2.1. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

3.2. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico,

se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.¹

3.3. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

4. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por la accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por ella expuesto en los fundamentos fácticos, se logra establecer que los fines esenciales que buscaban con la interposición de la presente acción eran la protección de su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia como ya se acotó, pues consideran que con la decisión de segunda instancia se perdió

¹ Sentencia T-231/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

² Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

toda la gestión que durante 5 años ha tenido que adelantar para lograr que se le solucione problemas de humedad que tiene en el apartamento 503 que hace parte del Conjunto del Edificio Los Flamings P.H., ya que al revocar la providencia de la Inspección Primera B Distrital de Policía quedó como una decisión inhibitoria y no da una solución al problema planteado; aunado a que en su entender esa decisión de segundo grado no se le notificó legalmente y, de ahí que pretenda que sea el juez constitucional el que emita la decisión correspondiente, respecto de lo cual, desde ya ha de decirse que ello no resulta posible, pues como se acotó líneas atrás, el juez de tutela no puede reemplazar al funcionario que de acuerdo a la ley deba dirimir un asunto.

4.1. Bajo la anterior perspectiva se tiene que, un vez revisado el contenido del fallo de segunda instancia proferido por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía en auto No.00602 adiado 6 de diciembre de 2021, dicha entidad procedió conforme a los parámetros legales ya que consideró que la decisión de primera instancia al momento de fallar se apoyó en el Informe de Visita Técnica de Verificación, del cual advirtió adolecer de imprecisiones, destacando algunas, y que, en la decisión final del funcionario de primer grado, no se pone fin a los actos perturbatorios, toda vez que no es clara, precisa y concisa, por lo que la orden emitida por el Inspector no está fundada en hechos ciertos, demostrables, claros, razonables, explícitos y conducentes; todo lo cual lo llevó a revocar la decisión de primer grado y abstenerse de analizar los argumentos de la apelación.

En ese sentido, no se puede considerar que la aludida decisión vulnere los preceptos constitucionales en la medida en que tal actuar tiene los soportes probatorios y hacen parte del análisis del caso en sí, por lo que no se torna antojadizo ni mucho menos caprichoso y, tampoco se advierte que la decisión caiga en sea inhibitoria como lo interpreta la actora, pues queda claro que compete al funcionario de primera instancia adelantar el trámite nuevamente que le permita adoptar una decisión definitiva que solucione los actos de perturbación a la posesión que evidenció en el asunto, para lo cual ha de atender lo dicho por el superior en el fallo de segunda instancia.

4.2. Ahora, se destaca igualmente que la presente acción de tutela sí desconoce el principio de subsidiariedad que la gobierna, como lo se indicó en el fallo de primera instancia, pero por lo siguiente:

Sobre este punto específico cabe recordar que la Corte Constitucional ha señalado que *tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución)*; de suerte que la tutela no puede ser utilizada como un medio alternativo, ni adicional o complementario, sino que debe ser utilizada cuando sea el único medio de protección, lo que en el presente asunto no se estructura, pues queda claro que la accionante en primer lugar, refirió que no le fue notificada en debida forma la decisión de segunda instancia y que de ella se vino a enterar hasta el 15 de marzo de 2022, momento en el cual, bien pudo haber pedido la respectiva nulidad, lo que no efectuó y ahora pretende zanjar a través de la acción de tutela, por lo que se desconoce el citado requisito. Con todo, adicionalmente este despacho le pone de presente que contrario a lo que ella afirma, esa sí es la forma de notificar las sentencias tal y como el legislador lo estableció en el artículo 295 del C. G. del Proceso, disposición aplicable para el caso de la querella policita, de modo que no se avizora irregularidad alguna en ello.

Así mismo, si se mira con detenimiento, la accionante no ha demostrado que la Inspección de Policía le haya negado la posibilidad de formular peticiones, de modo que bien puede hacer la correspondiente solicitud tendiente a que dicho funcionario adelante el trámite siguiendo las directrices dadas por el superior jerárquico y, de ahí, que al contar con dicha alternativa, la tutela no es el mecanismo para solucionar la situación por ella puesta de presente entorno a los actos de perturbación a la posesión.

4.3. En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pero por las razones aquí dadas, pues no queda duda que la accionada Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, por el hecho de no haber señalado puntualmente cuál es la gestión que debe adelantar la Inspección Primera B Distrital de Policía en la querella

policiva no vulnera los derechos fundamentales de la accionante, ya que como se vio, basta que el funcionario de primer grado atienda las directrices dadas en aquella decisión para poder definir de manera definitiva los actos de perturbación evidenciados, como tampoco se reprocha el hecho de que la notificación se surtiera por estado, en la medida en que esa era la forma correcta de hacerlo tal y como se indicó.

5. En lo que sí le asiste razón a la impugnante, es el tema relacionado con la desvinculación que se efectuó en el fallo censurado, pues a claras luces ello no resulta justificable ni congruente con la decisión proferida, por lo que se revocará dicho numeral que así lo dispuso.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, el 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, el fallo de primera instancia mencionado, pero por lo considerado en la motiva de esa providencia,

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza